

Presidente del Senado, Encargado del Poder
Ejecutivo de la República Peruana, etc.etc.

A todos los que la presente vieren, salud.

Por cuanto entre la República del Perú y Bolivia se concluyó y firmó en la ciudad de Arequipa el 8 de Noviembre del corriente año de 1831 por medio de sus respectivos Plenipotenciarios competentemente autorizados, y del Ministro de Potencia mediadora, un

TRATADO DE COMERCIO

cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

Conociendo las Repúblicas del Perú y Bolivia, la necesidad de fijar sobre bases sólidas e inalterables la paz felizmente restablecida entre ellas y animadas del más vivo deseo de contribuir a su mutua prosperidad y engrandecimiento, han determinado arreglar sus relaciones comerciales de un modo que concilie los intereses comunes y produzca reciprocas ventajas a ambas Naciones, hallándose al efecto debidamente autorizados por sus Gobiernos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios, a saber, por parte de la Republica Peruana el Sr. D. Pedro Antonio de la Torre, Jefe de la Secciones 1^a y 2^a del Ministerio de Estado del Despacho de Hacienda; y por parte de la de Bolivia el señor Miguel María de Aguirre, declarado benemerito de la patria en grado eminente, Prefecto del Departamento de Cochabamba, y Coronel de la Guardia Nacional, después de haber reconocido y canjeado sus respectivos plenos poderes, han convenido bajo la mediación del Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, cerca del Gobierno del Perú D. Miguel Zañartu en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Los ciudadanos del Perú pagarán en Bolivia los mismos derechos y gozarán los mismo privilegios y exenciones comerciales que si fueran bolivianos; y éstos a su vez pagarán en el Perú los mismos derechos y gozarán los mismos privilegios y exenciones comerciales que si fueran peruanos.

ARTICULO II

Los efectos o producciones peruanas que se internen al Boliviano y las bolivianas que se internen al Perú, no pagarán otro derecho que el seis por ciento a lo mas de importación, fuera de los municipales establecidos que no excederán del cuatro por ciento, ni se cobrarán sino en el lugar de su consumo.

ARTICULO III

Los efectos extranjeros que se internen por el Perú a Bolivia, pagarán por derechos de importación en esta República, los mismos que pagarán en el Perú los que se internen para su consumo, sin que puedan subir del treinta por ciento.

ARTICULO IV

Quedan excluidos de lo estipulado en el artículo anterior los vinos, azúcares, vinagres y todo género de licores europeos, los cuales si se internan a Bolivia por sus puertos serán gravados con un derecho de importación que no exceda del veinticinco, ni baje del veinte por ciento, y si fueren introducidos por alguna de las fronteras bolivianas, el derecho de importación que paguen llegará precisamente al veinticinco, y no pasará del treinta y cinco por ciento.

ARTICULO V

Las mercancías extranjeras introducidas a Bolivia por sus puertos en buques peruanos, pagarán el dos por ciento menos de derechos que las de la Nación más favorecida. Las que se introdujesen en el Perú por buques bolivianos gozarán el mismo privilegio.

ARTICULO VI

Será tenido por peruano o boliviano todo buque que además de la patente que acredite pertenecer a uno de los dos Estados, tenga capitán o piloto, y un tercio por lo menos de su tripulación nacidos en la República, cuyo pabellón lleve.

ARTICULO VII

La navegación y pesca del lago Titicaca será libre y común para ambos Estados.

ARTICULO VIII

Los efectos bolivianos que se exporten por puertos peruanos no serán gravados en el Perú con otro derecho que el tres por ciento de tránsito.

ARTICULO IX

El Perú a lo sumo cobrará el seis por ciento de derechos de tránsito a los efectos extranjeros que por sus puertos se internen al territorio boliviano.

ARTICULO X

Quedan exceptuados del artículo anterior los efectos comprendidos en el artículo cuarto, que pagarán a lo más el quince por ciento de tránsito en el Perú.

ARTICULO XI

Igualmente se exceptua de lo dispuesto en el artículo nono los tegidos toscos de lana, tocuyos, madapolanes, cueros mantecas y en general todos los efectos prohibidos en el Perú, que también pagarán el quince por ciento de tránsito.

ARTICULO XII

El Perú se obliga a no imponer derecho alguno de tránsito a los libros, máquinas, herramientas de agricultura, carpintería y demás artes que se importen de Bolivia.

ARTICULO XIII

de Quedan así mismo libres todos los derechos de tránsito las mulas caballos y demás acémilas de la República Argentina que por territorio boliviano pasen al Perú.

ARTICULO XIV

Los azogues que se importen por el Perú a Bolivia tampoco pagarán derecho alguno de tránsito. Los negociantes que los introdujeran en esta República podrán internar en ella por cada cincuenta quintales el valor de cinco mil pesos en cualquiera otro género de efectos, con rebaja del seis por ciento del derecho de importación que corresponda, en virtud de lo convenido en los artículos anteriores del presente Tratado.

ARTICULO XV

En el Perú se hará cada año, de acuerdo entre los agentes comerciales, o en su defecto entre comisionados nombrados por una y otra parte, una tarifa de avalúo de los efectos bolivianos arreglada a los precios corrientes de plaza, y en Bolivia se hará también cada año de igual modo otra tarifa de los efectos peruanos arreglada a los precios corrientes de plaza; la tarifa formada en cada República antes de empezar a regir será sometida a la aprobación de su Gobierno. Para el percibo de los derechos se descontará en ambos Estados una cuarta parte del valor del aforo.

ARTICULO XVI

Las aduanas del Perú extenderán precisamente en el papel sellado, que al efecto remitirá cada año el Gobierno de Bolivia, las guías de los efectos que por los puertos peruanos se internasen a esta Nación; y las de Bolivia extenderán precisamente las correspondientes tornaguías en el papel sellado que también remitirá cada año el Gobierno del Perú.

ARTICULO XVII

Los empleados del Perú o Bolivia que expidieren guías o tornaguías falsas serán castigados conforme a las leyes de su Nación, como si el delito fuese cometido contra ella, previa la reclamación del Gobierno que hubiese recibido el daño.

ARTICULO XVIII

El presente Tratado se conservará en toda su fuerza y vigor por el espacio de ocho años contados desde el día que haya obtenido la aprobación de sus respectivos Gobiernos, pudiendo ser renovado o mo

..dificado de común acuerdo, y por expreso consentimiento de ambos, antes o después de concluido este término.

ARTICULO XIX

Mientras el presente Tratado fuese constitucionalmente ratificado, será obligatorio para las partes contratantes con la sola aprobación de que habla el artículo precedente desde el primero de Enero del año de mil ochocientos treinta y dos.

ARTICULO XX

El presente Tratado será aprobado y las aprobaciones canjeadas en el término de cuarenta días contados desde la fecha, o más pronto si fuera posible, y constitucionalmente ratificado veinte días después de la reunión de cada Congreso.

En fe de lo cual nos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios de las partes contratantes hemos firmado el presente Tratado de comercio, refrendado por los Secretarios de ambas Legaciones en Arequipa, a ocho días del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.- Duodécimo de la Independencia del Perú y Vigésimo primero de la de Bolivia.

Pedro Antonio de la Torre.

Miguel Maria de Aguirre.

Miguel del Carpio.

Secretario de la Legación Boliviana.

Mannuel I. de Vivanco

Secretario de la Legación Peruana.

El infrascrito Ministro Plenipotenciario de la República de Chile - habiendo servido de mediador en los Tratados de paz y de comercio, celebrados entre las Repúblicas del Perú y Bolivia declara: que el Tratado de comercio que antecede ha sido concluido bajo la mediación de la República de Chile.

En fe de lo cual ha firmado la presente, sellada con el gran sello de su República, y refrendada por el Secretario de la Legación en la ciudad de Arequipa, a ocho días del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.

Miguel Zañartu.
(L.S.)

Salvador Iglesias.
Secretario Accidental

Por tanto: habiendo visto y examinado el referido Tratado, estipulado a consecuencia de la Convención preliminar hecha en Tiquina y aprobada por el Congreso, he venido, previo el voto consultivo del Consejo de Estado, en resolver, que se observe provisionalmente; y mientras se reúnen las cámaras para su aprobación y ratificación constitucional, se tendrá por rato, grato y firme en todos sus artículos y cláusulas, para cuyo cumplimiento y cabal observancia empeño

y comprometo solemnemente el honor nacional.

En fe de lo cual he hecho expedir las presentes firmadas de mi mano, en la capital de Lima, a los siete días del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno, signadas con el gran sello de la República y refrendadas por el Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

ANDRES REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores

Matias León

Los artículos 4º y 10º fueron cancelados en Arequipa el 4 de Enero de 1832, como aparece del siguiente convenio.